



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 4123

ANT.: Oficio Superir N.º 141 de 25 de abril de 2017.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora Damary Villegas Cortés.

SANTIAGO, 16 JUN 2017

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de junio de 2016, el 2º Juzgado Civil de San Miguel dictó resolución de liquidación en el procedimiento concursal de la Persona Deudora Damary Villegas Cortés, la cual fue publicada en el Boletín Concursal el día 20 del mismo mes y año. Conforme a lo cual la junta constitutiva de acreedores del procedimiento se celebró el día 29 de julio de 2016.

Que, consta que la diligencia de incautación e inventario se realizó el 12 de septiembre 2016, gestión que se publicó en el Boletín Concursal el 20 del mismo mes, es decir, con posterioridad a la referida junta de acreedores.

Que, los hechos descritos constituyen un incumplimiento a lo previsto en el artículo 278 de la Ley N.º 20.720 (en adelante "*la ley*"), en cuanto dispone que en la referida junta corresponderá al liquidador informar de los activos de la deudora, gestión que solo es posible mediante la realización en forma previa de la diligencia regulada en el artículo 163 y siguientes de la ley.

2. Por otro lado, consta de la publicación de fecha 23 de marzo de 2017 efectuada en el Boletín Concursal, que el día 9 del mismo mes y año se enajenaron los bienes de la persona deudora, circunstancia que constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 204 de la ley, en cuanto dispone que los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquélla, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

En la especie, los bienes del procedimiento fueron enajenados transcurridos 56 días corridos contados desde que el plazo referido venció, circunstancia que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 de la ley.

3. Que, al liquidador que no le sea posible cumplir el plazo señalado deberá informar dicha circunstancia a esta Superintendencia con a lo menos 15 días de anticipación a su vencimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 de la ley.

Que, examinados los registros, no consta que haya dado cumplimiento al referido deber de informar consignado en el punto precedente.

4. Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio Superir N.º 141 de 25 de abril de 2017, se representó a la liquidadora Mariclara González Lozano la infracción a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes, 204, 205 y 278 de la ley, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos.

5. Que, trascurrido el término antes señalado, la liquidadora no efectuó descargos ni aportó antecedentes relativos al cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

6. Que, verificados en la especie los incumplimientos relativos a la oportunidad en que debe realizarse la incautación e inventario, la época en que debe enajenarse los bienes del procedimiento y el consecuente deber de informar a esta Superintendencia de su incumplimiento por expresa disposición de la ley y sin que obren en el presente procedimiento elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito o fuerza mayor u otras que atenúen o eximan de responsabilidad a la liquidadora antes individualizada, corresponde a este Servicio aplicar una sanción.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, los incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes, 204, 205 y 278 de la ley, constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

8. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos. En este sentido se valoró que los incumplimientos relativos al retardo en la ejecución de la diligencia de incautación e inventario y de informar a esta Superintendencia de la imposibilidad de enajenar los bienes del procedimiento dentro de plazo, no entorpecieron el desarrollo del procedimiento concursal, y que dichos incumplimientos no afectaron los derechos de los intervinientes en el procedimiento.

En cuanto a la infracción al deber de enajenar los bienes del concurso, consagrado en el artículo 204 de la ley, se consideró que el legislador previó un término de 4 meses para que se verificara su cumplimiento. Que, habiendo transcurrido 56 días corridos desde que dicho término venció, se enajenaron los bienes del concurso, hecho del cual aparece que se produjo una dilación innecesaria en la prosecución del procedimiento atribuible al actuar negligente del fiscalizado.

RESUELVO:

1. SANCIONÁSE a la liquidadora señora Mariclara González Lozano, cédula nacional de identidad N.º 10.315.762-5, domiciliada en El Golf 40, Oficina 603, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por infracción a lo dispuesto en los artículos 205, 163 y siguientes en relación a lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley N.º 20.720, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente resolución** y por infracción a lo dispuesto en el artículo 204 del mismo cuerpo normativo **con multa de 3 unidades tributarias mensuales**.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de la multa, se hará efectiva en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de medios electrónicos a la liquidadora señora Mariclara González Lozano.

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/PCP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señora Mariclara González Lozano
Liquidadora
Correo: mgonzalezlozano@gmail.com
Presente
Secretaría
Archivo